

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia (**Rad. 2021-0038**) para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto del 27 de enero de 2021.

Se deja constancia que revisado el sistema Siglo XXI de este despacho judicial se puede verificar que ante este despacho se está tramitando proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario laboral promovido por ARACELLY RAMIREZ GALLEGO en contra de LEE KAN JUAN, con radicado No. 2007-0442, proceso que se encuentra con orden de seguir adelante con la ejecución.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 255

ARACELLY RAMIREZ GALLEGO, por intermedio de apoderado judicial presentó ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, proceso "MONITORIO", promovido por ARACELLY RAMIREZ GALLEGO en contra de

LEE KAN JUAN, tendiente al reconocimiento y pago de unas sumas de dinero por concepto de unos créditos laborales a que fue condenado el señor LEE KAN JUAN a favor de la señora ARACELLY RAMIREZ GALLEGO.

El referido despacho judicial por auto del 12 de enero del presente año, rechazó la demanda por falta de competencia, indicando que en el caso sub-exámine el Juez natural es el de la especialidad laboral, teniendo en cuenta se trata del cobro de unas prestaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios personales de carácter privado.

Efectivamente ante este despacho se tramita un proceso ejecutivo laboral seguido a continuación de un ordinario laboral promovido por la señora ARACELLY RAMIREZ GALLEGO en contra de LEE KAN JUAN, proceso en el que por auto del 2 de agosto de 2010, se libró mandamiento de pago por los valores indicados en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral Adjunto de esta ciudad, en sentencia del 12 de marzo de 2010, en esta sentencia se condenó al pago de las siguientes sumas de dinero:

\$2.135.154.32, por concepto de auxilio de cesantías.

\$337.789.00, por concepto de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

\$12.649.8 diarios desde el 24 de abril de 2007 hasta que se verificara el pago del auxilio de cesantías y de la prima de servicios.

\$1.900.000.00, por concepto de costas procesales.

El artículo 306 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa establece:

"Ejecución, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la

ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior....”.

Atendiendo la norma antes citada fue que la señora ARACELLY RAMIREZ GALLEGO solicitó se librara mandamiento de pago, como efectivamente lo hizo el despacho mediante la providencia antes referida.

Se tiene, entonces, que la solicitud efectuada el apoderado judicial de la parte demandante se torna improcedente toda vez las sumas de dinero que solicita sean reconocidas, ya fueron objeto de debate dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia y están siendo objeto de cobro dentro del proceso ejecutivo que se tramita a continuación de dicho proceso ordinario y que se encuentra con orden de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de asumir el conocimiento de la demanda interpuesta por la señora ARACELLY RAMIREZ GALLEGO en contra de LEE KAN JUAN, ordenándose el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la demanda promovida por la señora ARACELLY RAMIREZ GALLEGO en contra del señor LEE KAN JUAN, por lo analizado con precedencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 057 de mayo 3 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

